



Señor  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**VERBAL DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DTE: RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON**

**DDO: LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ**

**RAD: 680013110008 - 2021 – 00533–01**

**REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.525 expedida en la ciudad de Bucaramanga; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 284455 del C. S. de la Judicatura; obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente estando dentro del término legal, me pronuncio frente a la sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandada en los siguientes términos:

El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, RESUELVE el día 15 de febrero de 2023 lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y MALA FE", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 15 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 15 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ"

**LA CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FUERON:**

- 1- La permanencia es un requisito:** El despacho encontró la permanencia, pese a que **testimonios y el mismo demandado manifestaron una separación**, según el despacho ***no hay prueba de la misma***. Para el despacho las relaciones no se desarrollan en completa armonía y como la separación no fue irreversible, no tiene trascendencia esos dos años de separación.

Aquí es importante mencionar, que los testimonios si son prueba, y que esos dos años de separación si son importantes porque interrumpen la permanencia, si bien es cierto, las



partes tuvieron permanencia desde el nacimiento de su segundo hijo hasta el año 2019 como se probó y se explicara en este sustento de apelación.

2. Según la declaración de los hijos el despacho observa **COMPAÑÍA; PERMANENCIA; ANUIMUS SOCIETATIS**, el **HECHO** que el señor LUIS ERNESTO no abandono el hogar, y que compartía el mismo techo con rubí, que se hayan separado de habitación o no, existen los elementos antes mencionados para el despacho.

También se manifestó dentro del fallo EL HIJO MAYOR DICE QUE NUNCA SE SEPARON DE HABITACIÓN LOS PADRES Y EL HIJO MENOR ASEVERA UNA SEPARACIÓN DE HABITACIÓN, **EMPATE PROBATORIO**.

Por lo tanto, el despacho estudia mas allá la convivencia de rubí y Luis Ernesto bajo el mismo techo estando o no en la habitación, para el despacho compartía eventos familiares, se turnaban para cocinar, el suministro de lo necesario para la subsistencia en pandemia lo hacía Luis Ernesto y si bien tenía una relación con otra persona no hubo convivencia.

Menciono el tema de Preparación de hamburguesas, celotipia pero en año 2020, y según el despacho esto es el ánimo de permanencia y convivencia, que se prolongó hasta noviembre de año 2021.

Aquí es importante mencionar, que el despacho desconoce de plano la dicho por la corte suprema de justicia en cuanto a la comunidad de vida, que un elemento es la permanencia, ayuda, socorro, singularidad, relaciones sexuales, solo tomo el hecho que el señor Luis VIVIERA EN EL MISMO TECHO, sin importar el lecho, como aun sigue pasando, las anécdotas descritas por el segundo hijo son del año 2020, ¿de donde saco el extremo el despacho de noviembre de 2021? es una gran pregunta.

Ahora bien, **todos los testimonios confirmaron que ellos dos nunca después de salir del confinamiento volvieron a compartir eventos familiares** y la razón señoría es porque desde el año 2019 terminaron la relación, que por vivir en esa casa el señor LUIS ERNESTO debe pasar el confinamiento con ellos, no significa que se tenga el ánimo y el deseo de continuar con su vida marital, frente a la anécdotas de cocinar el despacho no puede desconocer que era para la hijos, por otra parte, las razones de no irse el señor Luis Ernesto de esa casa son varias y las más importante que no quiere perder los bienes que con el trabajo de toda su vida ha logrado obtener.

Ahora bien, el sustento de Luis Ernesto Peña, se lo rebuscaba en pandemia, por él y por sus hijos, es importante recordarle al despacho que la señora RUBI recibe dinero del parqueadero y el arriendo de los tres apartamentos para el sustento de ella y también de sus hijos. Que significa eso, que entre ellos dos no existe ayuda mutua, socorro, el animo de sociedad, de querer estar juntos, hacen cosas por los hijos mas no por ellos como pareja y esto es desde antes de pandemia como la misma demandante dijo en apartes de su interrogatorio.

**3. REQUISITO DE SINGULARIDAD.** Según el despacho el señor LUIS ERNESTO PEÑA, no demostró que tenia una convivencia con la señora MARLYN JOHANA, al contrario, manifiesta que es compañera de trabajo, **el despacho reconoce una relación sentimental**, no fue mas que **una infidelidad**. No encuentra el despacho que esa relación desvirtúe el requisito de singularidad.

¿El despacho de pregunto por que nunca dejo la casa el señor LUIS ERNESTO PEÑA?

Se probó que la relación era de constante discusiones, y también se pregunta el despacho ¿Por qué teniendo la capacidad económica el señor PEÑA no separo el techo con RUBI?, porque no lo hizo, la única respuesta que encuentra el despacho es **el ánimo de**



**permanencia y reconcilio permanencia en el señor Luis Ernesto**, no hubo una separación definitiva, así existiera la relación disfuncional.

Frente a esta consideración, el despacho desconoce lo que dice la corte de la singularidad

"La singularidad existe cuando la unión se forma entre un hombre y una mujer; pero no puede estimarse automáticamente ausente cuando uno de los dos compañeros sostiene accidentales o duraderas relaciones con otra persona, como ligeramente se ha entendido el pensamiento delineado de la Corte, puesto que según el concepto jurisprudencial reseñado la consecuencia de tal hecho es, en primer término, que "no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital", y, en segundo lugar, que "eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas", **lo que puede ocurrir porque dichas nuevas relaciones sean, además de suficientemente estables, tan arraigadas y constantes que representen en sí una comunidad de vida incompatible con la que anteriormente y de algún modo paralelo tenga el compañero infiel, produciéndose en esta una separación prácticamente definitiva y no solo temporal?**

La relación de la señorita Marly con el señor Peña, no era una mera infidelidad, tal así que la misma señora rubí en su interrogatorio la reconoce como la mujer del señor Peña, las preguntas que le surgen al despacho de porque el señor LUIS PEÑA no abandono la casa, se demostró en el interrogatorio de parte de él, adicional se le paso antes de la audiencia una solicitud de permiso para abandonar la casa sin ver perjudicado en los bienes inmuebles adquiridos.

Ahora, el despacho aseverar que el ánimo de permanencia y reconcilio permanencia en el señor Luis Ernesto, es indudablemente erróneo, sola basta con escuchar el interrogatorio de él, cuando manifiesto que hace más de 7 años estaban mal por otra infidelidad de la demandante y que toma la decisión en el año 2019 de separar habitaciones.

Por otra parte, el señor Luis Ernesto Peña si tenia comunidad de vida con Marly Jhoana, manifestó que ella lo ayudaba en todo, se quedaba con ella, le estaba ayudando a construir una casa a ella, que se la pasaba el mayor tiempo con ella, viajaban juntos, ellos si se comportaban como compañeros. La familia del señor Peña reconocía a Marly como la nueva pareja, los vecinos, la pregunta al despacho es ¿se puede establecer con estas características una singularidad? Del año 2019 en adelante.

Ahora a la defensa de la parte demandada le surge una pregunta al despacho, ¿por qué si el señor PEÑA vive bajo el mismo techo, con las mismas características del del año 2019, la sentencia no fue de la declaración de la UMH hasta la fecha?

Por último, En las consideraciones del despacho no se evidencia de donde se saca la fecha NOVIEMBRE DE 2021, ¿cuál es la prueba contundente que sea para esa fecha?, es más exactamente el 15 de noviembre de 2021, ¿qué ocurrió ese día? ¿Por qué el despacho fallo con exactitud de ese día?

Desconociendo de tajo las pruebas testimoniales que apporto la parte demandante y los interrogatorios de parte, los cuales manifestaron lo siguiente:

1. Quien manifestó lo siguiente
2. Vv
3. Ccc
4. Mmmm



A lo largo del juicio se pudo probar que entre **RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ**, existió una relación marital, PERO no quedan claro el inicio y se tiene por los testimonios escuchados que para el año 2019 se acaba la relación marital, después de tantos inconvenientes y de ser una familia disfuncional, es importante resaltar **que jamás** en este estrado judicial **se puedo probar** que la unión marital de hecho duro hasta el 15 de noviembre de 2021 como lo menciono la señora juez.

La unión Marital de Hecho se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común. Así que los requisitos para que se declare la unión marital de hecho es que:

i) Que exista durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, tengan una convivencia, una comunidad de vida.

En el caso que nos ocupa no se pudo probar la fecha exacta de inicio, se probó una interrupción de 2 años y que se finalizó para el año 2019.

ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»; en el caso que nos ocupa, **RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ** eran solteros.

Sintetizando lo anterior tenemos que **La temporalidad** de La unión constituida inició en el año 1992 y existe una **interrupción de 2 años** por infidelidad de la demandante y concluyó en el año 2019, y efectivamente se configura la **Inexistencia de impedimentos**, puesto que dentro del litigio, no se encuentra acreditado que existieran alguno.

Ahora bien, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una **comunidad de vida permanente**.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Si el superior, analiza lo expuesto por la corte encontramos que **RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ**, cumplieron con dicho requisito desde el año 1994 al nacimiento de su segundo hijo hasta el año 2019, porque después de esta fecha, no se celebraran cumpleaños, no compartían con sus familias, por el dicho de la demandante algunas veces se quedaba en casa, otras veces no, adicional era consiente de que tenia otra mujer como compañera llamada Marly Johana, no existía para la fecha 2019 esa ayuda mutua, ese socorro que caracteriza una relación de marido y mujer, hasta el mismo demandante expreso desde el año 2019 vivían en habitaciones diferentes, sin lugar a tener relaciones sexuales entre sí

Por lo anterior, frente a **La comunidad de vida** nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos como se observó en el presente caso hasta el año 2019.

Frente a la **Permanencia** se pudo establecer que la cohabitación entre los señores **RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ**, se extendió en el tiempo de forma continuada; bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo



por varios años **hasta antes de la pandemia, es decir, el año 2019**, jamás se pudo demostrar la fecha del 15 de noviembre de 2021, ni siquiera indicios de esa fecha.

Es importante mencionarle al juez de segunda instancia que a la fecha el señor PEÑA vive bajo el mismo techo de la señora RUBI, y no por ello la juez fallo al 2022, porque de antemano el despacho conoció las diferentes razones por las que el señor PEÑA, no se fue de la casa, mencionare algunas, como es la discapacidad de su hijo menor, y porque lo que construyo en estos años, no lo puede abandonar puesto que es un lote porcentual, es decir, no se ha constituido la construcción en específico y tenía miedo de perder lo que había construido en todo su vida laboral. Tanto así, que la parte demandada antes de iniciar las audiencias pertinentes había pasado un escrito de solicitud de permiso para que el señor PEÑA se fuese de dicho lugar, para no afectar su derecho en dicho inmueble.

Honorable Magistrado los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica, como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones con parientes, entre los amigos y vecinos, compartieron lecho y techo **desde el 1994 hasta el año 2019**.

A partir de esa fecha, no viajaban juntos, no compartían gastos económicos, no permanecían juntos, dormían en habitaciones diferentes, no realizaban todo tipo de actividades juntos, incluso se puedo probar aquí que ni asistían a reuniones familiares, no se comportaban como esposos, la demandante manifestó no tener relación con la familia del señor PEÑA desde la pandemia, dejaron de hacer cosas tan importantes como celebrar cumpleaños y adicional a lo anterior, sabia la demandante que hace más de dos años andaba el señor peña con MARLY JOHANA presentándola como la señora, ante los vecinos y la sociedad entera. Tal y como consta en el testimonio de parte de la señora RUBI.

En el debate probatorio se pudo PROBAR que desde al año 2019, **se rompe con la singularidad en esta relación**.

### **LA SINGULARIDAD DE LA COMUNIDAD DE VIDA COMO FACTOR CONSTITUTIVO DE LA UNION MARITAL DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La jurisprudencia se ha ocupado de interpretar las notas características de la unión marital de hecho consagradas por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, especialmente los conceptos de singularidad y de permanencia.

Tocante a la primera exigencia, dijo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de septiembre de 2000, con clara alusión a la seguridad jurídica y a la unidad familiar:

“En efecto, de un lado, la ley solo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal”.



Y agregó que "De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a construir una unión marital de hecho".

La singularidad existe cuando la unión se forma entre un hombre y una mujer; pero no puede estimarse automáticamente ausente cuando uno de los dos compañeros sostiene accidentales o duraderas relaciones con otra persona, como ligeramente se ha entendido el pensamiento delineado de la Corte, puesto que según el concepto jurisprudencial reseñado la consecuencia de tal hecho es, en primer término, que "no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital", y, en segundo lugar, que "eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas", lo que puede ocurrir porque dichas nuevas relaciones sean, además de suficientemente estables, tan arraigadas y constantes que representen en sí una comunidad de vida incompatible con la que anteriormente y de algún modo paralelo tenga el compañero infiel, produciéndose en esta una separación prácticamente definitiva y no solo temporal.

Precisamente por esto consideró la misma Corte, en fallo de 10 de abril de 2007, que "Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel a otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previas en la ley, cuyo examen no viene al caso, solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico su disolución de carácter solemne que haya de romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña". (Bastardillas del autor).

En otras palabras, una unión marital, que lo es porque hubo singularidad, se extingue cuando hay separación definitiva de los compañeros, pero no puede predicarse que desaparece porque en apariencia no haya singularidad en virtud de la infidelidad.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, **toda comunidad de vida permanente y singular** entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

- La voluntad responsable de establecerla.
- La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia, cosa que se dio hasta el año 2019.



La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de **permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, **la cohabitación** o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa).

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, pretende hacer ver al Despacho que esto duro hasta el 15 de noviembre de 2021, mientras que los mismos testimonios de la demandante y ella misma hicieron evidenciar esa **falta de estabilidad, la falta de otros elementos sustanciales** que en diferentes sentencias la corte explico como lo son la existencia de una relación de **apoyo mutuo, el auxilio, el socorro**, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostenían o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad, lo mencionado es muy importante que el tribunal debe tenerlo en cuenta.

Para concluir de manera respetuosa me permito ilustrar al despacho que los testigos de la parte demandada en el afán de probar que existió relación de unión marital de hecho hasta el 15 de noviembre de 2021, alguna entre los señores que **RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON Y LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ** se observan testimonios con poca credibilidad, como el de la señor EDA PATRICIA VELANDIA CASTRILLON y el hijo EDWARD PEÑA HERNANDEZ, se notaba que querían favorecer a la demandante para que no operara el termino de **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y por ejemplo existen entre ellos versiones distintas a la realidad, se contradicen entre ellos

#### **Por lo tanto**

Ruego Su Señoría, REVÓQUESE el fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA de fecha 15 de febrero de 2023, por el juzgado octavo de Familia de Bucaramanga donde se:

- Declararon infundadas Excepciones propuestas por la parte Demandante
- Se DECLARO la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Se declaro la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Se declaro disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por lo señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ”

#### **Y FALLE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS**

- Se Declare fundadas Excepciones propuestas por la parte Demandante

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros PEÑA-HERNANDEZ, inicio en 1994 y terminó el mes de julio de 2019, y a partir de esa



fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, el día 15/12/2021, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta julio del 2020.

- Se DECLARO la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores RUBY BIBIANA HERNANDEZ CASTRILLON y LUIS ERNESTO PEÑA LÓPEZ, desde año 1994 hasta el julio de 2019

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones en las direcciones descritas en la Demanda principal para todas las partes.

**LA SUSCRITA**, Circunvalar 36 A # 104-131 apto 1503 Conjunto Residencial Tatiká, en la ciudad de Floridablanca Correo electrónico: [slorejarena@gmail.com](mailto:slorejarena@gmail.com), teléfono:316-7821347

**DEMANDANTE Y DEMANDADO**, en las direcciones aportadas con la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**  
**C.C. 63.562.525 Bucaramanga**  
**T.P. 284455 del C.S. de la J.**